

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1394/2017

**RECORRENTE:** JOSÉ DE JESÚS  
GERARDO GONZÁLEZ MEJÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES<sup>1</sup>

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, José de Jesús Gerardo González Mejía interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por Sala

---

<sup>1</sup> Colaboraron: Celeste Cano Ramírez y Areli Estela Feria Valencia.

Regional Guadalajara<sup>2</sup>, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-188/2017.

**2. Turno.** Por proveído de diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción.** en su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable o Sala Regional.

## **2. Hechos relevantes.**

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

**2.1 Juicio de inconformidad intrapartidista.** El dieciocho de abril del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desechó el juicio de inconformidad promovido por el recurrente en contra de la negativa de su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido en el municipio El Arenal en Jalisco.

**2.2 Juicio ciudadano local.** Inconforme con la mencionada determinación, el actor ocurrió al tribunal electoral local, el cual mediante sentencia de catorce de marzo siguiente ordenó a la mencionada Comisión Jurisdiccional se pronunciara sobre todos los actos que el actor había impugnado en el juicio de inconformidad.

El once de agosto el actor promovió diverso juicio ciudadano impugnando la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver lo ordenado en la sentencia de dieciocho de abril.

**2.3 Improcedencia de la recusación.** Mediante resolución interlocutoria de veinte de septiembre, el tribunal local declaró improcedente la solicitud de recusación promovida por el actor en virtud de que el Magistrado Luis Fernando

Martínez Espinosa no guarda parentesco con algún integrante del órgano partidista responsable en el juicio ciudadano.

**2.4 Sentencia del tribunal local.** En sesión de la misma fecha, el tribunal local decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano, al haber cesado la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, atendiendo las directrices que le impuso mediante diversa sentencia de catorce de marzo.

**2.5. Juicio ciudadano ante Sala Guadalajara.** A fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, el ahora recurrente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en el índice de la Sala Regional como SG-JDC-188/2017.

**2.6. Sentencia impugnada.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala responsable confirmó lo determinado por el Tribunal Electoral de Jalisco en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC-057/2017. Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

### **3. Improcedencia.**

En el caso el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, pues como enseguida se demostrará la sentencia recurrida no analizó la constitucionalidad de alguna norma electoral; por lo tanto, conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse de plano**.

### **3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>3</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a

---

<sup>3</sup> **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y  
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-1394/2017**

juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General

## **SUP-REC-1394/2017**

del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

---

<sup>4</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente

## **SUP-REC-1394/2017**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### **3.2. Análisis de caso**

La parte recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes planteamientos:

- Alega que la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara le causa agravio en razón de que fue omisa en analizar el planteamiento, en el que hizo valer una violación de carácter constitucional.

- Señala que existe una violación al principio de imparcialidad en la impartición de justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, en virtud de que la Sala Regional concluyó que el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinoza no debía excusarse del conocimiento del juicio ciudadano tramitado ante el Tribunal Electoral de Jalisco.

### **3.3 Consideraciones de la Sala Regional**

De la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- Partió de la base de que del acta circunstanciada de sesión del pleno del Tribunal Electoral de Jalisco de veinte de septiembre del año en curso se advertía, que el análisis de la recusación del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa fue previo a la emisión de la sentencia de fondo, por lo que contrario a lo que sostuvo el actor dicho magistrado no intervino en la votación sobre la procedencia de la solicitud de recusación; de ahí que resultara infundada la **vulneración al principio de imparcialidad en la impartición de justicia, ni que dicho actuar vulnere dicha garantía constitucional.**
- Refirió que el Magistrado local se excusó de conocer sobre la resolución de la recusación la cual fue sesionada en primer término y al resultar improcedente dicha recusación, el mencionado juzgador participó en la resolución del asunto de fondo.
- Lo anterior, del análisis realizado a la recusación planteada por el actor, se concluyó, que no se actualizaba la causa de impedimento establecida en el artículo 113, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dado que no se advirtió que el mencionado Magistrado se encontrara en el supuesto establecido dicho precepto, pues no guarda parentesco con alguna de las partes.
- Así, la Sala Regional, determinó que era infundado el agravio respecto a que la recusación debió resolverse previamente, pues dicha solicitud sí fue resuelta con anticipación, además de que, en el Reglamento Interno

**SUP-REC-1394/2017**

del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no se contempla alguna restricción para que en la misma sesión se resuelva tanto la solicitud de recusación, como el fondo de la controversia planteada.

- Abundó que el actor partió de la premisa equivocada de que el acto impugnado se encuentra relacionado con la convocatoria a procesos electivos de los órganos directivos municipales, pues contrario a ello, de autos se advertía que el acto impugnado consistía en la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación intrapartidista, por lo que, de la cadena impugnativa se advertía que la *litis* a dilucidar se circunscribió a determinar si existía o no dicha omisión.
- Sostuvo que contrario a lo alegado por el promovente, de las constancias que integran el expediente no se advertía que el Magistrado tuviera obligación de excusarse de conocer del asunto, porque el parentesco aducido por el actor, con un integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional no actualiza el impedimento señalado, en virtud de que dicho órgano intrapartidista Estatal, no fue parte en la *litis* del juicio ciudadano promovido por el actor.
- Precisó que los motivos que dieron origen a la excusa tramitada en el expediente JDC-044/2016, son diversos, en tanto que, en dicho juicio se tuvo como autoridades responsables a la Comisión Permanente Nacional, Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Nacional Estatal, los Consejos Directivos

Municipales en Jalisco y el Comité Directivo Municipal en el Arenal, Jalisco, ya que, en dicho asunto el Comité Directivo Estatal, el hermano del magistrado funge como integrante; de ahí que se actualizara el aludido impedimento.

- Respecto a que el mencionado Magistrado se excusó de conocer del JDC-008/2017, la Sala responsable concluyó que el agravio resultaba inoperante por novedoso.
- Finalmente, estableció que sí se tomó en cuenta el elemento subjetivo del impedimento al momento de resolver la recusación; y por eso, el tribunal local determinó que como el hermano del magistrado formaba parte de una autoridad estatal y la autoridad responsable en el juicio ciudadano era nacional, no existía conflicto de interés que pueda trascender a la resolución del asunto, porque no existe relación procesal entre el expediente JDC-057/2017 y el Comité Directivo Estatal del que se adujo, forma parte el hermano del magistrado del tribunal local; de ahí lo infundado e inoperante de los agravios que hizo valer el actor.

### **3.4 Consideraciones de esta Sala Superior**

En el caso que se analiza, el recurrente hace valer una supuesta omisión de estudio de una violación constitucional, lo que desde su perspectiva actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que, desde su concepto, se trastocó el principio de imparcialidad en la impartición de justicia por el tribunal local responsable; tema que señala, no fue abordado por la Sala Regional.

Para estar en condiciones de dilucidar la existencia de la omisión acusada, es necesario analizar si en la demanda del juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional, el actor hizo valer dicho argumento.

En primer término, resulta indispensable traer a estudio los argumentos esenciales en los que a consideración del entonces actor, plateó en su demanda un tema de constitucionalidad:

- Indicó que la sentencia del tribunal local no reúne el requisito de imparcialidad que debe regir en la impartición de justicia, como lo dispone el artículo 17 Constitucional.
- Sostuvo que dicho tribunal vulneró el citado principio de imparcialidad en virtud de que uno de los magistrados integrantes de dicho órgano es hermano del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo que, desde su perspectiva genera un conflicto de interés; de ahí que se actualice el impedimento correspondiente para que el Magistrado Luis Fernando Espinosa Martínez no intervenga en la resolución del juicio ciudadano local.
- Manifestó que el hecho de que en la misma sentencia se haya resuelto la solicitud de recusación y el fondo del asunto, materializa la vulneración a tal principio, en virtud de que el mencionado

magistrado local debió abstenerse de conocer del juicio ciudadano.

De lo reseñado, es claro que el entonces actor no formuló agravios enderezados a señalar que la Sala Regional realizara un ejercicio intelectual de la norma aplicable al caso, confrontando con la Constitución o algún instrumento internacional.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Para evidenciar que los agravios sintetizados no constituyen un tema de constitucionalidad susceptible de un pronunciamiento por parte de la Sala Regional, es necesario traer a colación los razonamientos expuestos que dieron respuesta a esta línea de agravios:

- Partió de la base de que, como consta en el acta de sesión de veinte de septiembre del año en curso, la solicitud de recusación fue resuelta de manera previa a la emisión de sentencia del

## SUP-REC-1394/2017

asunto y sin la participación del magistrado recusado.

- Que dicho magistrado no intervino en la declaración de improcedencia de su solicitud de recusación, sino que después de haberse declarado improcedente, pudo conocer de la sentencia de fondo.
- Que si bien es cierto la sentencia de fondo fue emitida en la misma sesión que la resolución recaída a la solicitud de recusación, tal actuar no contraviene normativa reglamentaria alguna ni vulnera algún principio procesal.
- En lo que atañe al tema del parentesco del magistrado no es con algún integrante de la autoridad responsable en el juicio ciudadano, por tanto, no se actualiza el impedimento previsto en la ley general y, en consecuencia, es inexistente el conflicto de interés y el vínculo que a juicio del promovente guarda el asunto con el órgano estatal respecto del cual se considera que hay impedimento.

En tal estado de cosas, se hace patente que contrario a lo que aduce el recurrente, la omisión de estudio de la violación constitucional alegada es *inexistente*, toda vez que, como ha quedado evidenciado la responsable el tema de la recusación desde una perspectiva de legalidad y a fin de dilucidar si las cuestiones de hecho que adujo, actualizaban o

no el impedimento del juzgador integrante del órgano jurisdiccional electoral local<sup>5</sup>.

Ciertamente, la Sala Regional se ocupó de los planteamientos desde una perspectiva de legalidad, despejando la existencia del impedimento, a raíz de una interpretación de la legislación aplicable, así como los efectos jurídicos de que el parentesco del magistrado local, no es con un integrante la autoridad primigeniamente responsable, sino con un diverso órgano estatal del Partido Acción Nacional, lo que produjo que confirmara la determinación del tribunal local, de que no se actualizaba la causal de impedimento establecida en el artículo 113, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto, que el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinoza no estaba impedido para conocer y resolver el fondo del asunto<sup>6</sup>.

Arribó a tales conclusiones con base en los preceptos legales aplicables y valoración de principios procesales, tales como la identificación precisa de las partes en el juicio ciudadano primigenio y lo elementos legales esenciales

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXIII/2008 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA A PARTIR DE LA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN LISA Y LLANA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANALIZAR CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y LA QUE SE PRESENTA POR EXISTIR UNA RAZÓN TÉCNICA QUE IMPIDE ESE ESTUDIO." Novena Época, Registro: 169207, Segunda Sala, Tesis: Aislada, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Página: 545.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (Jurisprudencia 26/2012); RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (jurisprudencia 28/2013), y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN (jurisprudencia 12/2014).

## **SUP-REC-1394/2017**

requeridos para que se actualice un impedimento y haga procedente la recusación de un juzgador.

De lo relatado a juicio de este Tribunal Constitucional puede apreciarse que en la demanda del juicio ciudadano, los planteamientos son eminentemente de legalidad; ello es así porque el promovente no propuso en sus agravios la confrontación de una norma de aplicación con relación a la Constitución, la interpretación de un precepto de la norma suprema, tampoco hizo valer el control difuso de convencionalidad y menos aún la solicitud de inaplicación de una norma por resultar contraria a la Carta Fundamental.

En efecto, como podrá advertirse nítidamente de los elementos jurídicos contenidos en esta resolución, los argumentos de disenso del recurrente no se refieren a una cuestión que haya implicado análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad alguno; así como que tampoco se hubiera implementado algún modelo interpretativo por el que fuera necesario establecer su sentido y alcance, sino que, sencillamente la Sala Regional responsable confrontó los hechos y preceptos de la legislación aplicable para resolver las cuestiones formuladas en vía de agravios por el entonces actor, esto e respecto de la recusación de uno de los magistrados del tribunal electoral local.

Conforme a lo relatado, contrario a lo que hace valer el recurrente, la Sala regional no omitió analizar un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente

abordó, desde una perspectiva de legalidad el motivo de disenso vinculado al impedimento de un integrante de la autoridad jurisdiccional local para conocer del juicio ciudadano donde el ahora recurrente era parte.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, es dable concluir, que no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1394/2017**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ**

**SUP-REC-1394/2017**

**GONZALES**

**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**